REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente Nº 23-001-31-21-003-2020-10015-01 Folio: 91-20

Aprobado por Acta Nº 24

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la acción de tutela invocada por **GREY PAOLA RACINES IGLESIAS**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **NUEVA EPS.**

I. ANTECEDENTES

La accionante depreca la protección de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la NUEVA EPS S.A.

Señala que COLFONDOS mediante escrito de 24 de enero de 2020, le requirió la historia clínica que expide la EPS, con los diagnósticos, exámenes complementarios, así como certificado de la calidad de beneficiario y/o régimen subsidiario del servicios de salud, para poder ser calificada por pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente sufrido el 14 de mayo de 2018.

Dice que el 10 de febrero de 2020, de manera verbal requirió ello a la EPS, quien le indicó que no estaba obligada a darle esa información y que debía acudir de IPS en IPS a obtener esa documentación.

Mediante providencia calendada 27 de febrero de 2020, la a quo resolvió **TUTELAR** el amparo solicitado. El cual fue impugnado por la entidad tutelada.

Revisado el plenario y atendiendo la pretensión de la acción constitucional en estudio, considera la Sala que en el presente caso, debió vincularse al trámite de la acción de tutela a COLFONDOS por ser la entidad que en estos momentos se encuentra tramitando la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la tutelante, según se advierte de los supuestos fácticos de la demanda.

Así, teniendo en cuenta que el juzgador de primer grado omitió citar a dicha parte, es preciso invalidar el pronunciamiento impugnado con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1192.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo, desde el auto admisorio adiado 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele a los intervinientes.

TERCERO: Remítase el expediente a su oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

SUPERIOR

de hoy

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ